

Expte.: 01e/2022 (incidente de ejecución)

Valencia, a 12 de mayo de 2022

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión telemática debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el escrito presentado por [REDACTED] la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Contenido del escrito de la que manifiesta ser Presidenta de la Junta Electoral de la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana (FTKCV).

Mediante correo electrónico enviado el martes 10 de mayo desde la dirección [REDACTED] que comparece en calidad de Presidenta de la Junta Electoral de la FTKCV, se dirige al e-mail del Tribunal del Deporte que figura en el encabezado, manifestando, en síntesis, lo siguiente:

- Que ha tenido conocimiento a través de la página web de la FTKCV del sentido de la Resolución 01e/2022 de medidas cautelares recaída el pasado 6 de mayo en la que, entre otras cosas, se declaraba la suspensión del proceso electoral en tanto se sustancian los recursos admitidos en la Resolución;
- Que las impugnaciones no fueron comunicadas a la Junta Electoral de la FTKCV, pese a que sus integrantes tienen la condición de interesados;
- Que, de conformidad con el art. 9.12 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2022, al haber transcurrido el plazo de 3 días de que disponía el Tribunal del Deporte para resolver las impugnaciones sin que haya recaído ni se haya notificado Resolución alguna, debe entenderse su desestimación por silencio administrativo negativo y, con ello, debe tenerse poralzada la medida cautelar adoptada y por firme la composición de la Junta Electoral federativa

Por lo expuesto, la compareciente comunica que la Junta Electoral ha acordado continuar con el proceso electoral con el calendario electoral establecido al haber decaído, a su juicio, la suspensión cautelar acordada por Resolución de este Tribunal del Deporte el pasado 6 de mayo de 2022.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para instar la ejecución de su Resolución de 6 de mayo de 2022 (Expediente 01e/2022).

Este Tribunal del Deporte, competente para la sustanciación de los recursos que dieron lugar a la Resolución del Expediente 01e/2022, de 6 de mayo a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 9.12 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2022; y de la Base 10.12 del Reglamento Electoral de la FTKCV, ha de serlo también para instar a la Comisión Gestora y a la Junta Electoral de la FTKCV a que cumplan las órdenes y requerimientos de este Tribunal

del Deporte (art. 66.1.i) de la Ley 2/2011), respetando así el tenor de los arts. 38 y 98.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que proclaman la ejecutoriedad de los actos administrativos.

SEGUNDO. Subsistencia de la medida cautelar adoptada por el Tribunal del Deporte en su Resolución de 6 de mayo de 2022.

Así las cosas, debe recordarse el tenor de la Parte Dispositiva de la Resolución a la que la Junta Electoral parece querer sustraerse indebidamente:

“2º. **DECLARAR la suspensión cautelar del proceso electoral en la FTKCV** en tanto se sustancian, por los cauces procedimentales oportunos, los recursos admitidos en la presente Resolución.

3º. **REQUERIR a la Secretaría de la Comisión Gestora** para que, con vistas a la sustanciación de los recursos, remita a este Tribunal del Deporte antes de las 14 h. del martes 10 de mayo de 2022:

- Copia del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de la FTKCV de 30 de abril de 2022 en la que conste el Punto del Orden del Día relacionado con la elección de la Junta Electoral federativa y, en especial, se indiquen las solicitudes presentadas, las admitidas, las inadmitidas, las causas de la inadmisión, así como el resultado del sorteo para la elección de la Junta Electoral Federativa de la FTKCV.
- Copia de todas las solicitudes, con la documentación que las acompañaba, de las personas que se postularon como candidatos a integrar la Junta Electoral federativa, tanto de los impugnantes como de los que fueron admitidos, con expresa indicación de la fecha y la forma de presentación de sus candidaturas”.

La medida provisional (ex art. 56.1 de la Ley 39/2015) adoptada por este Tribunal del Deporte no estaba sujeta a plazo de tiempo alguno, sino condicionada a la sustanciación de los recursos admitidos por el Tribunal del Deporte en su Resolución de 6 de mayo de 2022, para lo cual es imprescindible la cooperación antecedente de la Comisión Gestora, que habría de haber remitido ya a este Tribunal del Deporte lo que se señalaba en el Punto Tercero de la Parte Dispositiva.

Como tal documentación no ha arribado, no pueden, por los cauces procedimentales oportunos (incluyendo el traslado para alegaciones de lo solicitado a todos los interesados), sustanciarse los recursos y, en consecuencia, no cabe el alzamiento de la medida provisional adoptada, puesto que, como establece el último párrafo del art. 56.5 de la Ley 39/2015, “*se extinguirán cuando surta efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente*”, esto es, cuando este Tribunal del Deporte resuelva, con la cooperación de la Comisión Gestora, las impugnaciones presentadas.

Si la preocupación de la que manifiesta ser Presidenta de la Junta Electoral de la FTKCV es la escrupulosa observancia del calendario electoral, debe recordársele que está previsto que “*sufra modificaciones a resultas de las resoluciones de la junta electoral, del Tribunal del Deporte o del órgano competente en materia de deporte*” (art. 2.2 de la Orden 7/2022), por lo que, sustanciados los recursos, se procederá en consecuencia.

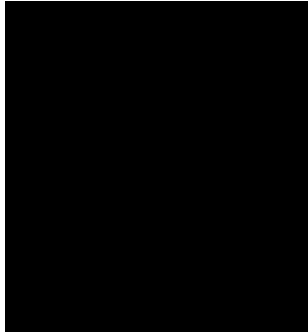
En cambio, sí resulta mucho más preocupante comprobar, a partir de las propias manifestaciones de la que dice ser Presidenta de la Junta Electoral, que mencionaba la página web de la FTKCV como vía de conocimiento de la Resolución de este Tribunal del Deporte, que no figura en dicha página Acta alguna de constitución de la Junta Electoral federativa (con contravención del art. 5.1 de la Orden 7/2022), como tampoco consta ningún Acta/Resolución de la Junta Electoral que recoja lo que en su comunicación informal expresa [REDACTED] de modo que este Tribunal del Deporte no tiene más constancia de la cualidad que se arroga la compareciente y de la decisión que dice haberse adoptado colegiadamente que sus propias manifestaciones.

La preocupación se acrecienta cuando hace cierto tiempo la Secretaria General de la FTKCV comunicaba a este Tribunal del Deporte que la compareciente era la Presidenta del Comité de Disciplina de la FTKCV (como se refleja en

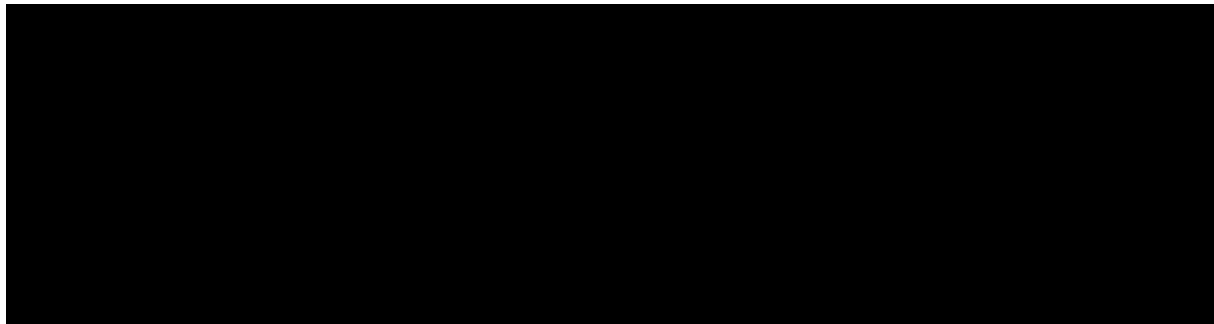
<http://www.cvtaekwondo.es/upload/descargas/MODIFICACION%20COMITE%20DISCIPLINA.pdf>;



La modificación del Comité de Disciplina fue aprobada en Asamblea a fecha 22 de diciembre de 2019.



Incluso, en fecha mucho más reciente, consta expresamente su intervención, si bien no como Presidenta, en una Resolución dictada por dicho Comité (aunque con otros componentes, en concreto los que figuran, sin constancia de su ratificación asamblearia, en <http://www.cvtaekwondo.es/upload/descargas/Organigrama%20DEPARTAMENTO%20JURIDICO%202021.pdf>), lo que quizá podría erigirse en causa de inelegibilidad para integrar la Junta Electoral federativa (art. 9.2.d) de la Orden 7/2022).



En su virtud, este Tribunal del Deporte **ORDENA**, en ejecución de su Resolución de 6 de mayo de 2022 (Expediente 01e/2022) y con expreso apercibimiento de la responsabilidad disciplinaria en que podrían incurrir sus miembros (art. 124.2.b) de la Ley 2/2011):

1º. A la Junta Electoral de la FTKCV: abstenerse de toda actuación tendente a la prosecución del proceso electoral en tanto se sustancian los recursos admitidos en la referida Resolución.

2º. A la Comisión Gestora de la FTKCV: dar inmediato cumplimiento, a través de su Secretaría, al Punto Segundo de la Parte Dispositiva de la Resolución de 6 de mayo de 2022, por la que se requería la remisión de la siguiente documentación:

- Copia del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de la FTKCV de 30 de abril de 2022 en la que conste el Punto del Orden del Día relacionado con la elección de la Junta Electoral federativa y, en especial, se indiquen las solicitudes presentadas, las admitidas, las inadmitidas, las causas de la inadmisión, así como el resultado del sorteo para la elección de la Junta Electoral Federativa de la FTKCV.

- Copia de todas las solicitudes, con la documentación que las acompañaba, de las personas que se postularon como candidatos a integrar la Junta Electoral federativa, tanto de los impugnantes como de los que fueron admitidos, con expresa indicación de la fecha y la forma de presentación de sus candidaturas.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a Dña. [REDACTED] a la Dirección General de Deporte a los efectos de evaluar la oportunidad de la intervención administrativa a que se refiere el art. 40.1 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana; y a la Comisión Gestora de la FTKCV, quien habrá de darle publicidad en la sección 'Proceso electoral año 2022' de la página web federativa (art. 5.1 párrafo segundo de la Orden 7/2022).

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011 y del art. 114.1.c) y g) de la Ley 39/2015, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) y, en su caso, recurso potestativo de reposición (ante este Tribunal del Deporte, ex art. 123.1, en el plazo de un mes, ex art. 124.1, ambos de la Ley 39/2015), contados los plazos mencionados desde el día siguiente al de la notificación o publicación.